



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. _____

0000203

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00223-00
ACCIONANTE: LUZ MARINA LÓPEZ LÓPEZ
ACCIONADO: MUNICIPIO DE PALMIRA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 28 de abril de dos mil dieciséis (2016)

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ibídem* se admitirá la presente demanda.

RESUELVE:

1.- ADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora **LUZ MARINA LÓPEZ LÓPEZ** en contra del **MUNICIPIO DE PALMIRA**.

2.- NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) A la entidad demandada **MUNICIPIO DE PALMIRA**, a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones, y,

b) Al Ministerio Público

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

4.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) la entidad demandada **MUNICIPIO DE PALMIRA** y b) al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.- CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada **MUNICIPIO DE PALMIRA** y al **MINISTERIO PÚBLICO** por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de

3+

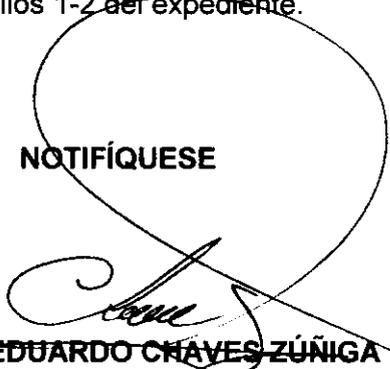
la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

7.- RECONOCER PERSONERÍA al abogado YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, identificado con la C.C. No. 89.009.237 de Cali, portador de la Tarjeta Profesional No. 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial principal de la parte demandante y como sustitutos a los abogados RUBEN DARÍO GIRALDO MONTOYA identificado con C.C. No. 10.248.428 y TP No. 120.489 del CSJ y YAMILETH PLAZA MAÑOZCA, identificada con C.C. No. 66.818.555 y TP No. 100.586 del CSJ, conforme al poder obrante a folios 1-2 del expediente.

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

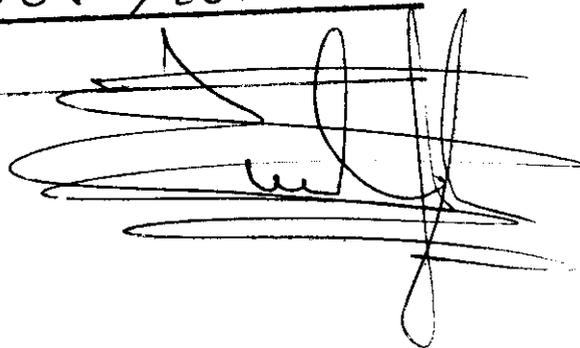
**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 031

de 29 / 04 / 2016

Secretaria,





Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0000204

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00220-00
ACCIONANTE: STELLA DELGADO DE TORRES
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 28 de abril de dos mil dieciséis (2016)

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ibídem* se admitirá la presente demanda.

Es importante señalar que, teniendo en cuenta el planteamiento de la demanda, se establece que entre los factores solicitados en la reliquidación pensional hay primas extralegales establecidas en el Decreto Municipal No. 0216 de 1991, lo cual implicaría la vinculación del Municipio Santiago de Cali – Secretaría de Educación Municipal como ente demandado en este proceso.

RESUELVE:

1.- **ADMITIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora STELLA DELGADO DE TORRES en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

2.- **VINCULAR** como sujeto procesal integrante de la parte demandada al Municipio Santiago de Cali – Secretaría de Educación Municipal de Cali, conforme con las razones expuestas previamente.

3.- **NOTIFICAR** por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

4.- **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) A las entidades demandadas **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y al **MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CALI**, a través de su Representante Legal o a quien se haya delegado facultad de recibir notificaciones, y

b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificada.

5.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CALI** y **b)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

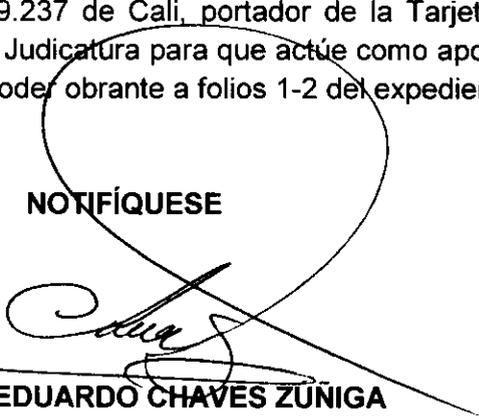
6.- CORRER traslado de la demanda a las entidades demandadas **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CALI** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el **término de 30 días**, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto, deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

7.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00)** en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

8.- RECONOCER PERSONERÍA al abogado **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO**, identificado con la C.C. No. 89.009.237 de Cali, portador de la Tarjeta Profesional No. 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder obrante a folios 1-2 del expediente.

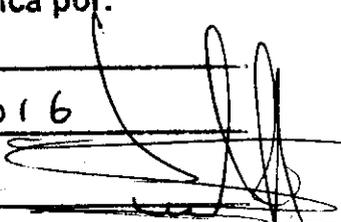
NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
Juez

**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 031
de 29/04/2016

Secretario, 



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 0

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00213-00
ACCIONANTE: LARS COURRIER S.A.
ACCIONADO: NACION – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
DIAN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

0000205

Santiago de Cali, 28 ABR 2016

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem* se admitirá la misma.

RESUELVE:

- 1.- **ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por la sociedad **LARS COURRIER S.A.**
2. -**NOTIFICAR** por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 3.- **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:
 - a) a la entidad demandada **LARS COURRIER S.A.**, a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones, y
 - b) al Ministerio Público y,
 - c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

5.- **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) la entidad demandada **LARS COURRIER S.A.**, b) al Ministerio Público y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

6.- **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada **LARS COURRIER S.A.**, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de

2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

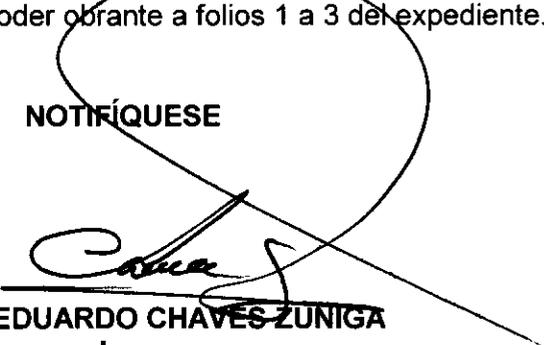
Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

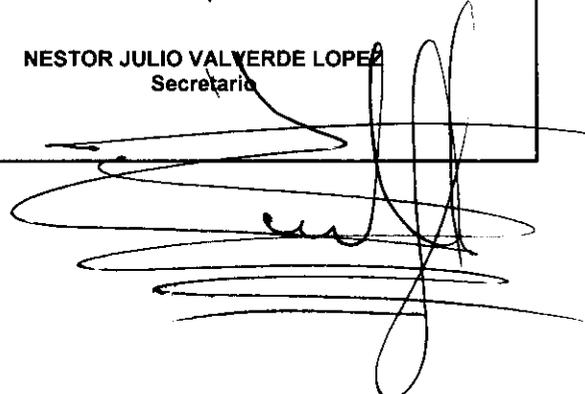
La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

7.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los DIEZ (10) DÍAS siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*–.

8.- RECONOCER PERSONERÍA a la **Dra. LEIDY JOHANA VARGAS ALVIRA**, identificada con la C.C. No. 52.960.732 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional No. 150.624 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder obrante a folios 1 a 3 del expediente.

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUNIGA
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No <u>031</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>29/04/2016</u> a las 8 a.m.</p> <p>NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ Secretario</p> 
--



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, [REDACTED] 28 ABR 2016

Auto Interlocutorio No. 0099206

Expediente N° 76001334002120160017400
Demandante HAROLD DAVID OCAMPO YONDA Y OTROS
Demandado INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS
Medio de Control REPARACIÓN DIRECTA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 140, 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 6° del artículo 155 *ibídem* se **ADMITE** la presente demanda y en consecuencia se ordena lo siguiente:

1.-NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

2.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) A la entidad demandada **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS**, a través de su Director General o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones,

b) Al Ministerio Público y,

c) Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

3.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) entidad demandada b) Ministerio Público y c) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

4.- CORRER TRASLADO de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al vencimiento del término previsto en el inciso 5° del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, modificadorio artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Conforme lo dispone el numeral 4° y el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto

338

del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

5.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00) en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*–.

6.- RECONOCER PERSONERÍA para que actúe como apoderada judicial principal de la parte demandante a la abogada VANIA CONSTANZA CASTRO BARONA, identificada con C.C. No. 66.724.801 y T.P. No. 86.587 del C.S.J., y como sustituto al abogado TEODOLINDO AVENDAÑO MACHADO, quien se identifica con la C.C. No. 16.353.484 y T.P. No. 34.173 del C.S.J., conforme a los poderes que les fueron conferidos y que obran en el expediente de folios 1 a 11.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
Juez

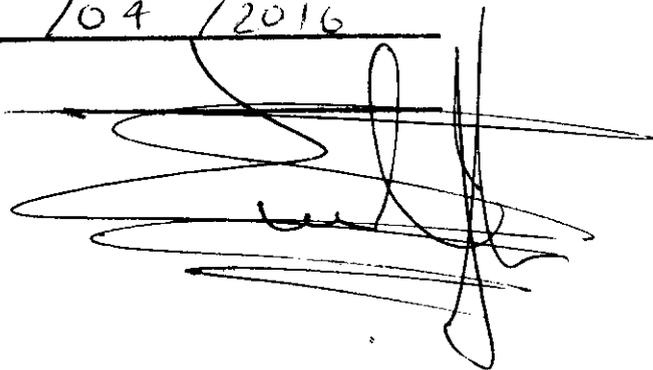
**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 031

de 29 / 04 / 2016

Secretario, _____



de retiro del señor Grajales Varón, de acuerdo con el IPC fijado por el Gobierno Nacional, para calcular el incremento anual de la prestación durante los años comprendidos entre 1997 y 2004.

CUANTÍA CONCILIADA

De acuerdo con el acta de conciliación No. 051 de fecha 29 de febrero 29 de 2016, se pactó lo siguiente:

*“Al señor ~~HERNANDO~~ HERNANDO GRAJALES VARÓN, se le reconoce los años 1997, 1999 y 2002 contados a partir del **29 de octubre de 2008**; VALOR CAPITAL 100% el cual equivale a la suma de \$7.773.982; VALOR DE INDEXACION 75% equivale a la suma de \$741.392; VALOR CAPITAL MÁS 75% INDEXACION \$8.515.374; menos descuentos por parte de CASUR, \$308.164; menos descuentos de sanidad \$298.762; para un valor total a pagar la suma de **Siete Millones Novecientos Ocho Mil Cuatrocientos Cuarenta y Ocho pesos (\$7.908.448)**. La anterior suma se cancelara dentro de los seis meses siguientes a la realización del control de legalidad por parte del señor Juez Administrativo y que el interesado allegue la respectiva providencia que haya aprobado la conciliación. El incremento mensual de la asignación a partir del año 2016 es de \$84.367.”*

En ese estado de la diligencia, se le concedió el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocante para que manifestara si aceptaba o no la propuesta presentada por la entidad, por lo que expresó: *“Acepto íntegramente la propuesta presentada por la parte convocada, como quiera que la misma cumple con los requisitos establecidos en la Jurisprudencia del Consejo de Estado, para las conciliaciones Contencioso Administrativas, esto es que la conciliación versa únicamente sobre la indexación. De igual forma se observa el reconocimiento del incremento de la asignación de retiro a futuro por tanto la propuesta abarca todas las pretensiones de la solicitud. No obstante si se llegara a interpretar que la solicitud no fue atendida en su totalidad renuncio a aquellas posibles pretensiones que no hayan sido tomadas en cuenta en la propuesta de conciliación. Es todo.”*

CONSIDERACIONES

En esta jurisdicción la conciliación prejudicial se erige como un mecanismo alternativo de solución de conflictos que busca dirimir en menor tiempo posible las controversias entre los asociados y la Administración, el cual, incluso se ha constituido en una exigencia legal previa para el ejercicio de algunos medios de control.

Sin embargo, de conformidad con lo estipulado en el inciso tercero del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, que adicionó el artículo 65 de la Ley 23 de 1991, no todo acuerdo es susceptible de aprobación, en consideración a la protección del patrimonio público:

“(…) La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”.

Por su parte, el Honorable Consejo de Estado ha establecido que para aprobar los acuerdos conciliatorios en los que sea parte el Estado, que son básicamente los previstos en la Ley 23 de 1991 y la Ley 446 de 1998:

“De conformidad con el Art. 70 de la Ley 446 de 1998, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. Según la norma vigente, el juez para aprobar el acuerdo, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

77

1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998). 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998). 3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar. 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (Art. 65A Ley 23 de 1991 y Art. 73 Ley 446 de 1998)³.

El acuerdo conciliatorio estará ajustado a la legalidad en la medida de que no lesiones los intereses patrimoniales del Estado ni al interés del particular; debe estar en sintonía con la normatividad. Así mismo, deben concurrir los elementos probatorios que le permitan al Juez verificar la existencia de la obligación que se concilia.

En este escenario, procedemos a revisar si el Acuerdo al que llegaron las partes cumple con los presupuestos de ley.

PRESUPUESTOS:

1. CADUCIDAD U OPORTUNIDAD: Por tratarse del reajuste de la asignación de retiro, se considera una prestación periódica que puede ser demandada en cualquier tiempo, al tenor del artículo 164 numeral 1 literal c del C.P.A.C.A., por lo que el asunto no está sujeto a caducidad.

2. DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONOMICOS: El tema que se debate hace referencia al reconocimiento y pago del reajuste y reliquidación de la asignación de retiro del Sr. Grajales Varón de conformidad con la Ley 4 de 1992 y la Ley 238 de 1995 que adicionó el artículo 279 de la ley 100 de 1993, esto es, con base en el Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE, derecho cierto, indiscutible e irrenunciable, el cual no es disponible por las partes; sin embargo, sobre la indexación de la mesada pensional como mecanismo para compensar la pérdida del poder adquisitivo del dinero, esto es, su aplicación teniendo en cuenta conceptos de equidad y justicia, debe decirse que este ajuste de valor o indexación puede ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada, como lo indicó el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª Subsección B, M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, enero 20 de 2011, Rad. No. 2005-01044-01.

3. REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD: Las partes se encuentran representadas legalmente a través de apoderadas judiciales, de conformidad con los poderes que les han sido otorgados y que obran a folio 2 del CP por parte del señor Hernando Grajales Varón y a folios 57-60 del CP por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, ambos apoderadas con facultades expresas para conciliar.

4. RESPALDO PROBATORIO: Sobre este particular, se encuentran los siguientes elementos probatorios:

- Original de la petición radicada ante la entidad el pasado 13 de agosto de 2013 y de la respuesta emitida mediante oficio No, OAJ8340.13 de septiembre 02 de 2013 (folios 27-28 y 29 del CP).
- Copia del derecho de petición impetrado por el interesado en octubre 29 de 2012 ante CASUR y copia de la respuesta proferida con oficio No. 10713/OAJ de diciembre 4 de ese mismo año (folios 30-32 del CP)
- Acta No. 11 del 21 de julio de 2015 emanada del *COMITÉ DE CONCILIACIÓN DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL*, en la que se recomienda conciliar el tema de IPC (folios 39-43 del CP).
- Proyecto de liquidación de los valores a reconocer y pagar en favor del Sr. Grajales Varón por concepto de IPC, efectuada por Oficina de Negocios Judiciales de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (folios 44-50).

³ Consejo de Estado- Sección Tercera- 01 de octubre de 2008- Actor: Manuel Antonio Reyes- Demandado: Fondo de Vigilancia y Seguridad de Santa Fe de Bogotá- Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

5. QUE EL ACUERDO NO RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO

Sobre este particular la Sección Tercera del Consejo de Estado, de manera general y reiterada, ha sostenido que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, todo acuerdo conciliatorio debe ser examinado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no resulte lesivo al patrimonio público⁴.

En cuanto al tema del reajuste de las asignaciones de retiro ha sido tratado por la Jurisprudencia del Consejo de Estado, indicando que el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 previó el reajuste de las pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, por lo tanto, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995 las personas pertenecientes a los regímenes excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993 podrían acceder a estos beneficios.

En el presente caso aparece demostrado que mediante la Resolución No. 0928 de marzo 15 de 1991, al señor Hernando Grajales Varón se le reconoció una asignación de retiro, en calidad de agente de la Policía Nacional, razón por la cual el reconocimiento del derecho se encuentra acreditado.

Debido a que el acta de conciliación presta merito ejecutivo los términos del acuerdo deben quedar plasmados de forma concreta, indicando la cuantía del reconocimiento y la forma de su pago, es decir, se constituye en un título ejecutivo tal y como lo estipula el numeral 2 del artículo 297 del C.P.A.C.A., en las que las entidades públicas quedan obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible, con ello se procura salvaguardar el derecho legítimo de los administrados de obtener un título claro y concreto, que este revestido de todas las condiciones tanto formales y de fondo para ser ejecutado judicialmente ante un eventual incumplimiento.

Sobre la prescripción de mesadas

Se observa que por regla general se tiene que las pensiones y asignaciones de retiro son imprescriptibles por cuanto el derecho es de reconocimiento vitalicio, sin embargo opera la prescripción respecto a las mesadas pensionales o reliquidación de las mismas, que no se hubiesen solicitado dentro de los cuatro (4) años anteriores al momento en que se presente la reclamación del derecho, de conformidad con la norma especial que consagra prescripción cuatrienal.

Lo anterior, con fundamento en el pronunciamiento del H. Consejo de Estado⁵, al indicar que el término de prescripción que se debe aplicar en estos casos, es el cuatrienal establecido en el artículo 174 del Decreto Ley 1211 de 1990, y no el consagrado en el art. 43 del Decreto 4433 de 2004 de tres (3) años.

Frente a la liquidación presentada por la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares que sirvió de base para la propuesta conciliatoria del caso concreto, se observa que el índice inicial (fecha inicio de pago) se liquidó con fecha 29 de octubre de 2008 fecha que se ajusta al término contándolo desde la primera petición presentada por el interesado en octubre 29 de 2012, cumpliendo con las exigencias de ley. (Folios 44 y 54 del CP)

El Despacho concluye entonces, que en el sub – lite las exigencias descritas en líneas precedentes se cumplen a cabalidad, por lo que se procederá a aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, en la forma en la cual quedó establecido.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo Oral del Circuito de Cali,

⁴ Autos de julio 18 de 2007, Exp. 31838; M.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, Exp. 33.367.

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, once (11) de junio de dos mil nueve (2009), Rad. 25000-23-25-000-2007-00718-01(1091-08).

18

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL celebrada entre el señor **HERNANDO GRAJALES VARÓN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.874.392 y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR**, en los términos propuestos por las partes, advirtiendo que el convocante no podrá intentar demanda alguna por ningún motivo de los conceptos conciliados en contra de la convocada.

En consecuencia la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR**, deberá pagar al señor **HERNANDO GRAJALES VARÓN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.874.392, la suma correspondiente al 100% del capital que equivale a \$7.773.982 y el 75% de la indexación correspondiente a \$741.392 (Subtotal de \$8.515.374), menos los descuentos de CASUR \$308.164 y Sanidad de \$298.762, para un total a pagar de **Siete Millones Novecientos Ocho Mil Cuatrocientos Cuarenta y Ocho pesos (\$7.908.448)**, dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia y presentación de la cuenta de cobro a la entidad.

SEGUNDO: La Caja de sueldos de Retiro de la Policía Nacional deberá reajustar la asignación de retiro del Agente (r) **HERNANDO GRAJALES VARÓN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.874.392 teniendo en cuenta lo establecido en el art. 14 de la Ley 100 de 1993, es decir, con la inclusión de los porcentajes del Índice de Precios al Consumidor decretados por el DANE, ajustando debidamente su valor comprendiendo la liquidación para los años 1997, 1999 y 2002; que para el año 2016 dicho reajuste corresponde a \$84.367 pesos.

TERCERO: Tanto el acuerdo conciliatorio llevado a cabo entre las partes como ésta providencia que lo aprueba, tienen efectos de **COSA JUZGADA Y PRESTAN MÉRITO EJECUTIVO**.

CUARTO: ENVIAR copia de éste proveído a la Procuraduría 19 Judicial II para asuntos administrativos, e igualmente expídase copias a las partes.

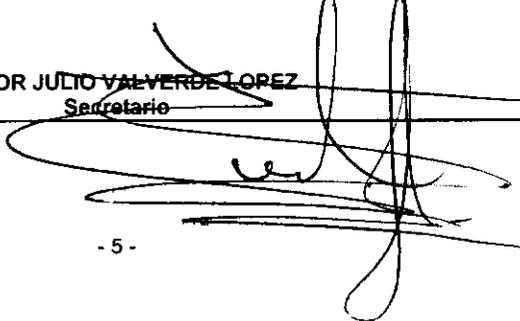
QUINTO: Esta conciliación aprobada se cumplirá en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

SEXTO: EJECUTORIADA esta providencia **ARCHIVAR** el expediente, previa realización de las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>031</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.	
Santiago de Cali, <u>29 / 04 / 2016</u> a las 8 a.m.	
NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ Secretario	



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No.

45

Proceso No.: 76001-33-33-009-2012-00097-00
Demandante: GLORIA ANDREA VAHOS CHICA
Demandado: MUNICIPIO DE AMAGA – ANTIOQUIA Y OTROS
Medio de Control: REPARACION DIRECTA – COMISIONES

Santiago de Cali, [REDACTED] 28 ABR 2016

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de aplazamiento de la audiencia de Pruebas por comisión ordenada por el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín con la finalidad de recepcionar el testimonio ordenado (fls. 174 a 178 del exp.).

ANTECEDENTES

Mediante auto de sustanciación No. 035 del 12 de Abril de 2016, se fijó fecha para llevar a cabo la recepción de los testimonios ordenados en el auto de 16 de febrero de 2016 y exhorto No. 056 de 8 de marzo de 2015, mediante los cuales se dispuso comisionar a este Despacho para la recepción del testimonio del señor JORGE EDUARDO BUITRAGO, para el día 4 de mayo de 2016 a las 9:30 de la mañana en la sala de audiencias No. 11, ubicada en la carrera 5 No. 12-42, piso 5.

CONSIDERACIONES

Revisada la solicitud obrante a folios 174 a 178 allegada al correo electrónico institucional el día 25 de abril de 2016, por el apoderado de la SOCIEDAD CARBONES SAN FERNANDO, parte demandada dentro del medio de control de Reparación Directa, en la cual solicita el aplazamiento de la audiencia prevista para el día 4 de mayo de 2016, a las 9:30 am, debido a que ese mismo día tiene programada audiencia inicial dentro de los procesos radicados bajo los Nos. 2012-00051 y 2012-0093 en el Juzgado Noveno Administrativo Oral de Medellín, razón por la cual le es imposible asistir a la audiencia programada por este Despacho.

En atención a lo expuesto se observa que la solicitud se presentó antes de la celebración de la audiencia, y se aportó prueba siquiera sumaria de una justa causa para no presentarse a la audiencia de pruebas por comisión fijada por este Despacho, como quiera que para dicha fecha se programaron las audiencias iniciales dentro de los procesos antes mencionados, siendo ello así, se estima que la solicitud es procedente y en ese sentido, el Despacho dispondrá reprogramar la audiencia de pruebas por comisión – recepción de testimonio, con la observancia de que sólo se reprogramará por una sola vez.

Conforme a lo anterior; se **DISPONE:**

PRIMERO: Señalar como nueva fecha para la AUDIENCIA DE PRUEBAS – COMISION – RECEPCION DE TESTIMONIO, para el día dieciocho (18) de mayo de 2016 a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.), la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No. 11, ubicado en el piso 5, ubicada en la Carrera 5 # 12-42. Con la observancia que solo se reprogramara por una sola vez

SEGUNDO: CITese al testigo y a los apoderados judiciales de las partes, a las direcciones señaladas.

181

TERCERO: Cumplido el trámite anterior, **DEVUELVANSE** las diligencias al Despacho de origen.

NOTIFIQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CALI**

CERTIFICO: En estado No. 031 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 29 / 04 / 2016 a las 8 a.m.

NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ
Secretario

